

**RES. EXENTA N.º 751**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 17975 de 20 de noviembre de 2023 y Resolución Exenta N.º 9711 de igual fecha.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Francisco Javier Donoso Cortés, cédula de identidad [REDACTED]

**REF.:** Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora [REDACTED]  
C-738-2019 del Juzgado de Letras de San Javier.

**SANTIAGO, 17 ENERO 2024**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 08 de 19 de enero de 2023 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, con fecha 14 de agosto de 2019, el Juzgado de Letras de San Javier, dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora [REDACTED], Rol C-738-2019, designando como liquidador titular al señor Francisco Javier Donoso Cortés.

Que, examinadas las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal, consta que no se han publicado mensualmente las cuentas provisionales del procedimiento, correspondientes a los meses de junio de 2022 en adelante.

Que, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N.º 20.720 (en adelante "la Ley"), las cuentas provisionales deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva. A su vez, el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 establece que las cuentas provisionales deberán

publicarse dentro de los 15 días siguientes del mes siguiente al que se refieren.

Que, los hechos previamente descritos, esto es, la circunstancia de no haberse publicado mensualmente las cuentas provisionales correspondientes a los meses de junio 2022 en adelante, podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley y el 52 del citado Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015.

**2.** Que, revisado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento de liquidación voluntaria, se ha podido observar que, con fecha 14 de octubre de 2019, se realizó la diligencia de incautación e inventario de bienes, cuya acta fue publicada en el Boletín Concursal con fecha 16 de octubre de 2019, y en la cual se constata, entre los bienes incautados, la existencia de derechos hereditarios.

Que, con fecha 10 de agosto de 2021, el Deudor envió al Liquidador, mediante correo electrónico, una oferta de compra directa de doña Mariela Novoa Rivero.

Que, asimismo, el 11 de agosto del mismo año, el Liquidador solicita autorización al tribunal a efecto de citar a junta de acreedores para el día 18 de agosto de 2021, con el objeto de tomar acuerdos respecto de la forma de realización de los bienes incautados, en relación a la oferta de compra directa recibida, de conformidad a lo previsto en el artículo 212 de la Ley.

Que, en la fecha prevista, se realizó la junta de acreedores, en la cual se aceptó la propuesta de oferta de compra directa de los derechos hereditarios incautados. Dicha propuesta consistía en que doña Mariela Novoa Rivero ofertó entregar a la masa la suma de \$5.550.000, monto que fue enterado directamente en la cuenta corriente del Liquidador, con fecha 20 de enero de 2022.

Que, revisado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento de liquidación voluntaria, se constató que el sujeto fiscalizado no ha ejecutado los acuerdos legalmente alcanzados por la junta de acreedores de fecha 18 de agosto de 2021, dentro del ámbito de su competencia, consistente en la suscripción y ejecución de contrato de cesión de derechos hereditarios por un monto de \$5.550.000, monto ya recibido por el liquidador.

Lo anterior, se ha producido a pesar de que ha sido debidamente representado mediante Oficio Superir N.º 15683 de 12 de agosto de 2022, en el cual se señala al Liquidador lo siguiente: "*[...] en acta de junta de acreedores publicada el 19 de octubre de 2021, que la propuesta de oferta de compra directa efectuada por la señora Mariela Novoa Rivero, fue aceptada por la junta, señalándose 'En mérito de lo expuesto, se acepta la propuesta de oferta de compra directa y se autoriza al liquidador a aceptar el monto y forma de pago antes señalada, por lo que consecuentemente, se autoriza a realizar el respectivo contrato de compra-venta y el informe correspondiente'. Sin perjuicio de lo señalado, no consta en autos ni tampoco en el Boletín Concursal, la circunstancia de haberse perfeccionado la referida venta [...]*".

En este mismo orden de ideas, a través del Oficio Superir N.º 12249, de fecha 7 de agosto de 2023, se le instruyó específicamente que acompañase el respectivo contrato de compraventa y el certificado de inscripción de dominio con vigencia emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo a nombre del adjudicatario.

Que, el comportamiento del liquidador ha producido perjuicio a un tercero interesado en el procedimiento, esto es, al comprador de los derechos hereditarios, quien pagó por ellos la suma de \$5.550.000 con fecha 20 de enero de 2021, y sin que aún se haya perfeccionado la venta. Asimismo, el hecho de no haberse perfeccionado la referida venta impide que se efectúen los repartos correspondientes, ocasionando efectos negativos respecto de la masa, así como también entorpece el expedito desarrollo del procedimiento.

Que el numeral 10 del inciso segundo del artículo 36 de la Ley prescribe que: *"En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta Ley: N° 10) Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la junta de acreedores dentro del ámbito de su competencia"*.

Que, a su turno, el artículo 39 del Instructivo SIR N° 1 de 6 de octubre de 2015, dispone: *"En el caso de la venta directa de bienes en virtud del artículo 212 de la Ley o por acuerdo de la Junta de Acreedores adoptado en conformidad al artículo 222 del mismo cuerpo legal, el Liquidador deberá cumplir las siguientes instrucciones:*

*1° Celebrada la venta directa, el Liquidador deberá informar al tribunal y a la Superintendencia por medio de su cuenta en Portal Sujetos Fiscalizados, dentro del plazo de 3 días y con los antecedentes que correspondan, sobre los bienes enajenados, el producto obtenido, el nombre y Rol único Tributario de la o las personas que compraron los bienes, la copia de los respectivos contratos, así como el depósito de los fondos efectuado en la cuenta corriente Procedimiento Concursal de Liquidación; [...]"*.

Que, de conformidad a lo anterior, el hecho de que el sujeto fiscalizado no haya ejecutado los acuerdos legalmente alcanzados por la junta de acreedores, que además fueron debidamente representados por esta Superintendencia, podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 36 N.° 10 de la Ley.

**3.** Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.° 17975, que remitió la Resolución Exenta N.° 9711, ambas de 20 de noviembre de 2023, se representaron 2 cargos al liquidador señor Francisco Javier Donoso Cortés, por infracción a lo dispuesto en los artículos 47 y 36 N.° 10 de la Ley N° 20.720 y en los artículos 39 y 52 del Instructivo SIR N.° 1 de fecha 6 de octubre de 2015.

**4.** Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, el referido Liquidador no efectuó presentación alguna tendiente a enervar el cargo representado.

**5.** Que, verificado en la especie los incumplimientos descritos en los considerandos 1° y 2° de la presente resolución, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del Liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

**6.** Que, el incumplimiento descrito en el Considerando 1° de la presente resolución, constituye una infracción de carácter leve, por corresponder de un incumplimiento de leyes, instructivos e instrucciones particulares que no ocasionaron un perjuicio

económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el N° 1 del artículo 338 de la ley.

Que, los hechos descritos en el Considerando 2° de la presente resolución, constituye una infracción de carácter gravísima, de acuerdo a lo previsto en el N.º 3 del artículo 338 de la Ley, por tratarse de incumplimiento de Ley, debidamente representado por medio de instrucciones específicas de la Superintendencia y que ocasionaron perjuicio a un tercero interesado.

7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente el perjuicio ocasionado y su gravedad, correspondientemente, de conformidad a los párrafos siguientes:

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 1° de la presente Resolución Exenta**, consistente en la no publicación de las referidas cuentas provisorias, se tuvo en consideración que tal incumplimiento impidió a los intervinientes acceder a información fidedigna que reflejase la situación patrimonial actualizada del concurso, menoscabando la transparencia del procedimiento concursal. Asimismo, se ha considerado que las 16 cuentas provisorias no publicadas hasta el día en que se dictó la Resolución Exenta N.º 9711 de 20 de noviembre de 2023 (correspondientes a las cuentas desde junio de 2022 hasta septiembre de 2023), dan cuenta de una conducta permanente de incumplimiento del Liquidador y no de un actuar ocasional ni accidental.

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 2° de la presente Resolución Exenta**, relativa al hecho de que el Liquidador no haya ejecutado los acuerdos legalmente alcanzados por la junta de acreedores, cabe considerar, en primer lugar, que tal omisión ha producido un perjuicio a un tercero interesado en el procedimiento, ascendente a los \$5.550.000 transferidos, sin que se haya perfeccionado el contrato relativo a los derechos hereditarios. Asimismo, se ponderó que la infracción incurrida por el liquidador, impide que se efectúen los repartos correspondientes, ocasionando efectos negativos respecto de la masa.

Asimismo, se toma en consideración, que la omisión representada, ha entorpecido el oportuno desenvolvimiento del procedimiento, extendiendo injustificadamente el estado de insolvencia del deudor.

Igualmente se ponderó que la obligación en análisis se inserta dentro de los deberes del Liquidador, la cual, de conformidad al artículo 36 N° 10, dice relación con ejecutar los acuerdos adoptados en la junta de Acreedores dentro del ámbito de su competencia. La citada norma infringida, es una exigencia que obliga al Liquidador a proceder con máxima responsabilidad y la debida diligencia en el actuar, para cautelar los derechos de los intervinientes y propender al expedito desarrollo del procedimiento

También se ponderó, la vulneración del principio de la buena fe contractual. El derecho impone la observancia de un determinado estándar de comportamiento que debe ser cumplido por las partes contratantes durante todo el desarrollo de la relación contractual, lo cual no fue cumplido por el Liquidador.

Además, la referida entidad se incrementa a razón de la actitud contumaz del liquidador, a quien, se le ha instruido

realizar gestiones relativas al cumplimiento del acuerdo obtenido en la junta de acreedores correspondiente, a través de los Oficios Superir N.º 15683 de 12 de agosto de 2022 (cuyas instrucciones fueron reiterados mediante los Oficios Superir N.º 9830 de 16 de junio de 2023 y N.º 11725 de 28 de julio de 2023) y N.º 12249 de 7 de agosto de 2023 (reiterado mediante Oficio Superir N.º 12938 de 21 de agosto de 2023), pese a lo cual el sujeto fiscalizado no dio cumplimiento a su obligación legal, lo que denota, con mayor claridad, la falta de diligencia del liquidador en el ejercicio de sus funciones, el cual responde hasta de culpa levísima, en base al artículo 35 de la ley concursal.

**8.** Que, finalmente, examinada la nómina de liquidadores, así como los actos dictados por esta Superintendencia desde la incorporación del liquidador a la referida nómina, no aparecen medidas sancionatorias aplicadas en su contra. En este sentido, la conducta previa del liquidador permite apreciar una menor necesidad de reproche, por consiguiente, siendo la finalidad primaria de la sanción administrativa reconducir el actuar de los sujetos fiscalizados, la irreprochable conducta anterior será considerada como circunstancia atenuante al determinar la infracción aplicable.

**9.** Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

#### **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNENSE** al liquidador, señor Francisco Javier Donoso Cortés, cédula de identidad N.º [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

**(i)** Por infracción a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N.º 20.720 y en el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución Exenta, **con multa de 6,4 unidades tributarias mensuales.**

**(ii)** Por infracción a lo dispuesto en el artículo 36 N.º 10 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el considerando 2º de la presente resolución, **con multa de 153 unidades tributarias mensuales.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

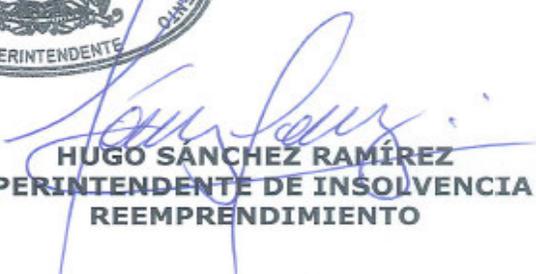
**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Francisco Javier Donoso Cortés.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



  
**HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/ABV/JGB**

**DISTRIBUCION:**

Señor Francisco Javier Donoso Cortés

Liquidador Concursal

Correo: [REDACTED]

**Presente**

Secretaría

Archivo